

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE VALENCIA**

**Procedimiento Abreviado [PAB] - C .**

**Actor:**

**Letrado/ Procurador:**

**Demandado: G.V.CONSELLERIA DE SANIDAD (GERENTE DEL DEPARTAMENTO DE SALUD VALENCIA LA FE)**

**Letrado/ Procurador: ABOGADO GENERALITAT VALENCIA**

**Sobre: Función Pública**

**NIG: 4**

**SENTENCIA Nº 000 /2018**

En Valencia, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por D<sup>a</sup>. ; representada/o y defendida/o por la letrada D<sup>a</sup> y siendo demandada la Conselleria de Sanidad, representada y defendida por la Abogacía de la Generalitat, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Quedo entrada en el Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 15-05-18, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la grabación del acto de la vista, y al finalizar la misma, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la resolución de la gerente del departamento de salud por la que se denegaba la solicitud de inclusión en el sistema de carrera/desarrollo profesional de la recurrente por su condición de personal estatutario interino.

La parte actora solicitaba en su escrito de demanda el reconocimiento del derecho a la inclusión abono de las cantidades correspondientes al complemento del sistema de carrera/desarrollo profesional del grado correspondiente y con los efectos económicos desde la fecha de la solicitud.

La parte actora solicitó su inclusión en el sistema de carrera/desarrollo profesional en fecha 26-04-17.

La pretensión actora se fundamenta en la condición del/a recurrente como "interino de larga duración" y la prohibición de diferencias de trato entre personal temporal y personal fijo en los términos de definidos por la Directiva 1999/70/CE, del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

La administración demandada se opone a la pretensión básicamente sobre la base de que la regulación legal existente reservaría al personal funcionario fijo el reconocimiento del derecho a la inclusión en los sistemas de carrera y desarrollo profesional.

La administración demandada negó en el acto de la vista que el recurrente pudiera tener la condición de "interino de larga duración" puesto que entre la fecha de su solicitud de reconocimiento de su inclusión y la fecha de su nombramiento en el último puesto de trabajo que ocupaba no habían transcurrido los cinco años señalados por las sentencias definitivas de tal concepto.

La recurrente desistió en el acto de la vista de su pretensión de inclusión en el sistema de carrera/ desarrollo recabando tan sólo el efecto retributivo.

**SEGUNDO.-** La cuestión ha sido ya resuelta por distintas sentencias de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJCV entre las que cabe destacar la reciente sentencia de la sección segunda núm. 219/2017, de 26 de abril recaída en el recurso de apelación 67/2015 que en sus fundamentos de derecho señala:

*“CUARTO.- Relacionado con la cuestión que nos ocupa - la valoración de la trascendencia que haya de tener, en la situación reconocida judicialmente a la hoy apelada, lo ordenado en el Art.28.3 de la Ley 10/2011, de la Generalitat de Presupuestos para 2012, ya se ha pronunciado esta misma Sala y Sección en diferentes sentencias, entre otras en la de 30 de enero de 2015, recaída en el recurso de apelación núm. 30/2013, donde se resolvía estimar la apelación en base a dos razonamientos, por un lado se entendía que al personal sanitario interino no le resultaba de aplicación el sistema de carrera profesional, y por otro que el reconocimiento del complemento de carrera profesional por sentencia judicial firme, no les impedía verse afectados por las nuevas previsiones legislativas.*

*QUINTO.- Sin embargo esta sección, en sentencia 803/2015, de veintiuno de diciembre, resolvió la impugnación del Decreto del Consell 186/14, de 7 de noviembre, por el que se regula el sistema de carrera profesional horizontal y la evaluación del desempeño, del funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat, declarando nulos los preceptos que excluían de su ámbito de aplicación a los funcionarios interinos.*

*El TS en su sentencia de 8 de marzo de 2017 RC 93/16, confirma el anterior pronunciamiento.*

*Y nuestra sentencia 14/16, de 15 de enero, resolvió la impugnación del Decreto 99/2014, de 27 de junio, del Consell, por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza (DOCV nº 7306, de 30 de junio de 2014), dictado en desarrollo de la disposición adicional vigésimo octava de la Ley 6/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para 2014, anulando su artículo 1 en cuanto excluía a los funcionarios interinos.*

*Estas sentencias modificaron el criterio anterior de la Sección, entendiendo a partir de las mismas, que la carrera administrativa en su vertiente económica o complemento retributivo resultaba de aplicación al funcionario interino o temporal, que hubiera prestado sus servicios en dicha condición más de 5 años en la administración general de la Generalitat, o por periodos de 6 años los docentes.*

*SEXTO.- Aplicando la anterior doctrina esta Sección por sentencia 157/2017, de 15 de marzo, considero que:*

*“El desempeño con carácter interino o temporal de un puesto en igualdad de condiciones con un estatutario fijo o funcionario de carrera, comporta que la exclusión de la percepción del complemento retributivo que nos ocupa sea, efectivamente, discriminatoria, puesto que el mismo responde a condiciones objetivas de trabajo y no a derechos estatutarios propios de la condición de estatutario fijo o funcionario de carrera, por tanto, resulta de aplicación directa y*

prevalente sobre el derecho interno la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70, lo que comporta la nulidad de las resoluciones impugnadas en cuanto excluye de la percepción del complemento a la apelante por su condición de estatutaria temporal, siendo inaplicable, por contradicción clara y objetiva a la referida Directiva, el apartado 3 del art. 28 de la Ley 10/2011, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para 2012, en cuando dispone: "...Cualquier otro personal que tenga reconocido o este percibiendo alguno de dichos complementos retributivos sin cumplir las condiciones anteriormente indicadas (-estatutario fijo o de funcionario de carrera-), perderá el derecho a la percepción de los mismos"

SÉPTIMO.- En cuanto a la fecha a la que se deben conducir los efectos del abono del la carrera.

El artículo 9 del decreto 66/2006, de 12 de mayo, establece que el reconocimiento se producirá previa solicitud voluntaria del personal afectado, y a tal efecto prescribe que "cuando un profesional esté o crea estar en condiciones de progresar al grado siguiente de carrera, deberá solicitar voluntariamente la evaluación en los términos regulados en la presente norma, mediante el formulario específico que se publicará con la normativa de desarrollo".

La resolución pasa por establecer el alcance del inciso final de este precepto en el que se especifica que "en cualquier caso, los efectos económicos se reconocerán desde el día en que sea efectivo el derecho".

En este punto hay que recordar que, a tenor de la normativa reseñada, la progresión de grado resulta automática si se reúnen los presupuestos para ello. Como ha señalado el Tribunal Supremo, refiriéndose con carácter general a los derechos estatutarios de los funcionarios, en la dinámica del derecho su reconocimiento no es un elemento constitutivo, de tal modo que el acto administrativo de reconocimiento resulta declarativo de un derecho preexistente y por tanto los efectos económicos de tal declaración deben en principio extenderse al momento en el que concurrió el presupuesto fáctico del derecho.

A tal efecto resultan extrapolables al caso que nos ocupa las consideraciones contenidas en la STS, Contencioso del 10 de octubre de 2012 (ROJ: STS 6842/2012 - ECLI:ES: TS:2012:6842) recaída en el Recurso: 562/2011 en cuyos fundamentos jurídicos se señalaba:

"En lo que podíamos calificar como dinámica de los derechos que se integran en el marco estatutario de la situación del Juez en cuanto parte de una relación de empleo público, el derecho nace, como ya hemos anticipado, directa y exclusivamente de la norma que lo define, cuando concurre el supuesto de hecho de la misma. El acto de reconocimiento por el órgano ad hoc de un determinado derecho integrado en un concreto estatuto rector de una relación de empleo público, no tiene el carácter constitutivo que es propio de otro tipo de actos administrativos, en los que se aplican

*normas de acción administrativa, sino meramente declarativos del derecho preexistente.*

*Por eso, que para el reconocimiento de un determinado derecho de un Juez sea precisa, en su caso, la instancia del interesado, si es que no se establece el reconocimiento de oficio por la Administración, no supone que sea ésta (en este caso el Consejo General del Poder Judicial) la que con su acto de reconocimiento complete el supuesto de hecho de la norma (Ley o Reglamento) definitiva del derecho, sino solo un elemento ligado a la efectividad del derecho, no a su momento de nacimiento".*

*OCTAVO.- De lo razonado resulta que procede estimar el recurso de apelación formulado contra la sentencia de instancia y en su lugar dictar otra por la que con estimación del recurso contencioso-administrativo se declare la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca el derecho de la recurrente al abono de la carrera profesional con efectos desde el 16/4/2013, procediendo al abono de las diferencias salariales devengadas con exclusión de las retribuciones correspondientes a los períodos de suspensión establecidos por la normativa presupuestaria".*

**TERCERO.-** *Procede analizar por último el motivo de oposición relativo a que el recurrente no ostentaría la condición de interino de larga duración en los términos en que ha sido definido el concepto por la jurisprudencia.*

*La sentencia del tribunal constitucional núm. 203/2000, del 24 de julio consideró que la situación de la funcionaria interina "vinculada con la administración en situación de interinidad por más de cinco años", daba lugar al reconocimiento de su derecho a la excedencia para el cuidado de hijos en tanto que no resultaba admisible, "desde la perspectiva del art. 14 CE, fundar la denegación de un derecho con transcendencia constitucional (arts. 9.2 y 39.1 CE) exclusivamente en el carácter temporal y en la necesaria y urgente prestación del servicio propia de la situación de interinidad. Esta interpretación de la legalidad, atendiendo a las circunstancias destacadas, resulta, como ya hemos afirmado, en extremo formalista y no aporta una justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 CE., sin que tal resultado perturbe la facultad de la Administración de proceder a la cobertura reglamentaria de la plaza conforme a criterios organizativos generales".*

*Para alcanzar tal conclusión la sentencia se remitía a los fundamentos de la anterior STC 240/1999, de 20 de diciembre, en la que se razonaba "esta posible justificación del trato diferenciado pierde fundamento, desde la perspectiva constitucional que aquí nos ocupa, cuando se aplica a una persona como la recurrente cuya vinculación de servicio con la Administración supera los cinco años. En este supuesto, la denegación de la solicitud de la excedencia voluntaria sobre la única base del carácter temporal y provisional de la relación funcional y de la necesidad*

*y urgencia de la prestación del servicio, propia de la configuración legal de la vinculación de los funcionarios interinos, resulta en extremo formalista y la restricción del derecho a la excedencia resulta claramente desproporcionada. En este caso no concurre la causa que podría justificar la negación de la titularidad de un derecho relacionado con un bien dotado de relieve constitucional, ni la diferencia de trato entre los dos tipos de personal al servicio de la Administración.*

*Dicho con otras palabras, no existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del art. 14 C.E. para, en orden al disfrute de un derecho legal relacionado con un bien constitucionalmente relevante como el del cuidado de los hijos, dispensar, a un funcionario interino que lleva más de cinco años ocupando una plaza, un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional "en tanto no se provea por funcionarios de carrera". Con ello no se trata de afirmar que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas desde la perspectiva del art. 14 C.E., sino de destacar que pueden serlo en atención a las circunstancias del caso y, muy especialmente, a la transcendencia constitucional del derecho que recibe un tratamiento desigual."*

Dicho concepto sido utilizado igualmente por la STS, Contencioso sección 7 del 30 de junio de 2014, recaída precisamente sobre la carrera profesional que en sus fundamentos de derecho señalaba: *"Está claro, no obstante, que si el Tribunal Constitucional ha podido hablar de interinos de larga duración es porque existen y son los suficientes para considerarlos un grupo específico con entidad bastante para tenerlo presente. Y, también lo está que la Comunidad Autónoma recurrente no ha negado que haya en su Servicio de Salud personal estatutario con nombramiento temporal que va prolongando sus servicios profesionales a lo largo de los años. Dice que son menos los que se hallan en esta situación que los restantes pero acepta su existencia. Entonces, a falta de norma legal que prohíba la aplicación de las normas sobre la carrera profesional a aquellos temporales estables, habrá que rechazar también este segundo motivo que choca con las prescripciones de Ley castellano-leonesa 2/2007, tenida en cuenta por la sentencia de instancia y recordada por el escrito de oposición, en particular, con sus artículos 8.2, 21.3 y 57 que pretenden equiparar el tratamiento de fijos y temporales"*.

**CUARTO.-** La administración demandada alegó en el acto de la vista que la recurrente no podía ser considerada como interina de larga duración, toda vez que en los cinco años anteriores a la solicitud había ocupado plaza en distintos centros, con interrupciones entre ceses y nombramientos.

El examen de la certificación de servicios prestados que consta en el expediente administrativo permite apreciar que a la fecha de la misma (23 de abril de 2017) la recurrente había venido prestando servicios para la demandada por un total de 46

meses en la Agencia Valenciana de Salud. Pero señala la parte actora que junto a dichos períodos le deben ser computados los 12 años y 5 meses trabajados en el hospital General Universitario de Valencia hasta el 24 de febrero de 2017.

En este sentido fue aportada en el acto de la vista la Instrucción número 3, de 15 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria de Sanidad sobre reconocimiento de la carrera profesional que en su punto 4 establece: "En general, los servicios prestados en instituciones dependientes de otras administraciones públicas se tendrán en cuenta a efectos de carrera profesional, siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos para la inclusión en la misma. En todo caso, debe tratarse de servicios prestados en categorías cuyas funciones se correspondan con las de una misma profesión sanitaria. Algunas de estas instituciones han pasado a integrarse en la red asistencial pública de la conselleria de sanidad. Sin embargo, se tendrán en cuenta en todo caso, aunque no se hayan integrado en dicha red (sic). Por ejemplo, se tendrán en cuenta servicios prestados en: "Consortio Hospital General Universitario de Valencia, Hospital Provincial de Castellón, Hospital Militar de Valencia, instituciones dependientes de bienestar social, instituciones dependientes de las administraciones públicas. En este caso, se incluirán también los servicios prestados en las unidades de Conductas Adictivas, (que actualmente dependen de la Conselleria de sanidad), en períodos anteriores en los que dependían de Ayuntamientos o mancomunidades."

En consecuencia, al computarse al personal estatutario fijo los períodos trabajados en el hospital General Universitario de Valencia para el reconocimiento de la carrera/desarrollo profesional, procede igualmente su reconocimiento para el personal temporal sobre la base del principio de improcedencia del trato diferenciado al personal temporal que no encuentre fundamento en una razón objetiva, teniendo en cuenta además que la administración demandada, tras el dictado de numerosas sentencias de la sala de lo contencioso-administrativo del TSJCV y de estos juzgados de lo contencioso-administrativo, se ha abstenido a la fecha de establecer un marco jurídico estable que permita dotar de mayor certidumbre jurídica al derecho del personal temporal al complemento retributivo de la carrera profesional, lo que sin duda dificulta el ejercicio de este derecho y la resolución judicial del conflicto.

Partiendo de esta circunstancia hay que considerar que la parte recurrente reunía en el momento de su solicitud la condición de personal estatutario interino de larga duración por lo que le corresponde, a tenor de las sentencias referidas, el derecho a la equiparación salarial, que no a la inclusión en el sistema de carrera/desarrollo profesional, por lo que procede estimar el recurso, declarar la nulidad de la resolución recurrida y reconocer el derecho de la parte a la percepción del complemento retributivo de la carrera/desarrollo profesional, previa determinación concreta por la administración demandada de la cuantía que le correspondería en función de los períodos de trabajo desempeñados, con efectos económicos desde la fecha de la solicitud, resolución cuya revisión jurisdiccional deberá realizarse en

caso de discrepancia respecto de los periodos que se reconozcan mediante la interposición de los oportunos recursos contencioso-administrativos, al no haber quedado establecidas en el presente supuesto las bases para el reconocimiento concreto del derecho.

El presente recurso se ha interpuesto bajo la vigencia de la redacción del artículo 139 de la LJCA dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas agilización procesal que en su apartado primero prescribe la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la expresa imposición de costas, si bien al amparo del apartado 3 del precepto se limitan a una cuantía máxima de 375 €, sin inclusión del IVA.

### FALLO

DEBO ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>.

contra la resolución de la gerencia del departamento de salud por la que se denegaba la solicitud de inclusión en el sistema de carrera/desarrollo profesional de la recurrente por su condición de personal estatutario interino, resolución que anulamos por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la parte a la percepción del complemento retributivo de la carrera/desarrollo profesional, previa determinación concreta por la administración demandada de la cuantía que le correspondería en función de los periodos de trabajo desempeñados, con efectos económicos desde la fecha de la solicitud, con condena en costas a la demandada.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.